



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL4201-2021

Radicación n.º 84426

Acta 23

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso que la Corte decidiera sobre la calificación de la demanda de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla profirió el 16 de octubre de 2018, en el proceso ordinario laboral que **DILMA BEATRIZ ÁVILA BARBOSA** promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la recurrente, sino es porque advierte que no están acreditados todos los presupuestos de viabilidad del recurso de casación, lo cual hace que se deban adoptar los remedios procesales pertinentes a fin de no quebrantar las garantías de las partes.

Se acepta el impedimento que manifestó el magistrado

Fernando Castillo Cadena, de modo que queda separado del conocimiento del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La actora solicitó que se declare la *nulidad e ineficacia* del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad que realizó por intermedio de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como ordenar su regreso al régimen de prima media con prestación definida.

En consecuencia, requirió que se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes que efectuó con la equivalencia de ahorro exigida, en caso que hubieren permanecido dichos aportes en el régimen de prima media (f.º 2).

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 31 de marzo de 1998 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir, pero dicha entidad no le suministró información documentada respecto de las consecuencias que tendría esa decisión en relación con su derecho pensional, ni le realizó la proyección comparativa del monto de la prestación de vejez en uno y otro régimen para haber emitido un consentimiento informado.

El asunto correspondió por reparto al Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, quien a través de sentencia de 3 de junio de 2016 decidió (f.º 194):

PRIMERO: Absolver a la administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir de la súplica de la presente demanda incoada por la señora Dilma Beatriz Ávila Barbosa en virtud de lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Absolver a Colpensiones de la súplica de la presente demanda instaurada por la señora Dilma Beatriz Ávila Barbosa.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: La presente decisión se notifica a los apoderados judiciales y las partes en estrado.

Por apelación de la demandante, mediante providencia de 16 de octubre de 2018, la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla resolvió (f.º 209):

Revocar la sentencia apelada, en su lugar se dispone:

PRIMERO: Declarar la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual administrada por Porvenir S.A. desde el 31 de marzo de 1998 y como consecuencia de ello se le condena a trasladar los aportes realizados por la señora Dilma Beatriz Ávila Barbosa a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones junto con los rendimientos generados.

SEGUNDO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a aceptar el traslado de la señora Dilma Beatriz Ávila Barbosa, así como a recibir los aportes que le girara el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. correspondientes a los aportes de la demandante.

TERCERO: Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. y la administradora colombiana de pensiones Colpensiones.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, las partes quedan notificadas en estrado.

En el término legal, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación y mediante auto de 8 de marzo de 2019 el Tribunal lo concedió (f.º 214) al considerar que la

cuantía del interés económico para recurrir en casación, que correspondía al valor de los aportes realizados por el demandante junto con los rendimientos generados, ascendía a la suma de \$210.768.468.

Esta Corporación, mediante auto de 2 de septiembre de 2020 (f.º 11 a 15 cuaderno de la Corte) admitió el recurso extraordinario de casación y corrió el traslado legal a Porvenir S.A.

En el término de ley, el apoderado de la AFP presentó la demanda de casación (f.º 19 a 32, cuaderno de la Corte) y en el proceso para su calificación, la Sala advirtió la falta de competencia funcional, dada la inexistencia de interés económico de la recurrente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, esto es, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a esta última exigencia, la Sala ha indicado que dicho requisito está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del accionante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos mencionados, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que el fallo impugnado declaró la ineficacia del traslado que efectuó la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, ordenó a la AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones *todos* los aportes y rendimientos que aquella tuviera en su cuenta de ahorro individual.

En este punto, la Corte destaca que el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación y, de igual forma, esta Sala al considerar que a la AFP se le impuso el pago de alguna erogación con cargo a su capital, pues la Corporación ha precisado que cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los aportes que ahorró el afiliado y los saldos de su cuenta individual, tal entidad carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto los dineros y rendimientos financieros que comprende ese valor no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, valores estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3602-2019). Precisamente, en la última providencia referida la Corporación expresó:

De acuerdo con lo anterior, Protección S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son del afiliado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte impugnante fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicio que, no se evidencia en la sentencia de segunda instancia

objeto de recurso ni tampoco se demostró a efectos de calcular el interés jurídico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Por ello, se equivocó el Tribunal al conceder el recurso de casación y, a su vez, esta Corte al asumir que con la orden impuesta a Protección S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la admisión de este medio de impugnación.

Ahora, al faltar uno de los requisitos de ley para la admisión del recurso extraordinario de casación, en concreto, la existencia de interés económico para recurrir por parte de la demandada, la Sala carece de competencia para avocar el estudio del recurso. Sobre este particular, en auto de 12 mar. 2008, rad. 30207, la Sala indicó:

Sobre el particular ha dicho la Corporación:

(...) el interrogante a dilucidar es si al haberse admitido el recurso de casación y tramitado el mismo pese a darse la circunstancia descrita, se está en presencia de causal de nulidad o ella configura una de esas 'irregularidades' que al tenor del parágrafo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil 'se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.

Para responder a tal cuestionamiento hay que recordar que el conocimiento del recurso de casación está relacionado con lo que procesalmente se denomina competencia, y que lo relativo a este medio de impugnación, como también con el de apelación, hecho y el grado de jurisdicción de consulta, responde a lo que los tratadistas denominan factor funcional determinante de competencia. Esto es lo que explica el por qué las normas pertinentes a este tema se encuentra en los artículos 15 del código procesal del trabajo y 18 del decreto 528 de 1964.

Lo anterior implica que cuando una autoridad judicial admite un medio de impugnación sin que se den los requisitos establecidos para su tramitación y decisión, está actuando sin competencia, lo que a su vez impone que al advertirlo, obviamente antes de desatarlo, debe hacer uso del remedio procesal previsto por la ley

con tal fin, que no es otro que declarar la nulidad por falta de competencia; nulidad que es insubsanable por ser de índole funcional tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 144 del estatuto procedimental civil. (Autos del 28 de julio de 1997, radicación 9685, del 5 de noviembre de 1997, radicación 9766 y del 9 de diciembre de 1999, radicación 12792).

Así las cosas, advierte la Sala que en el *sub lite* no se acreditaron todos los requisitos para que el recurso de casación fuera legalmente admisible, lo que implica que debe declararse la nulidad de lo actuado en sede de casación y en consecuencia, inadmitir el recurso que presentó la AFP Porvenir y devolver el expediente al Tribunal de origen.

Es oportuno señalar que ante el yerro cometido por un operador judicial, este debe acudir a las soluciones procesales previstas en las normas adjetivas y la Constitución, que permitan priorizar los derechos sustanciales de las partes.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corporación ha postulado que los jueces no están atados a sus propios actos y tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones con el propósito primordial de no persistir en el error y superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente los derechos fundamentales de las partes. Precisamente, en auto AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala definió:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (...).

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

Por consiguiente, se declarará la nulidad de lo actuado en casación a partir del auto de 2 de septiembre de 2020, que admitió el recurso extraordinario de casación (f.º 11 a 15 cuaderno de la Corte), inclusive, toda vez que, como se estableció, el monto necesario para acreditar el interés jurídico económico para recurrir en casación de Porvenir S.A. no es cuantificable y por tanto no se cumple con la regla establecida en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

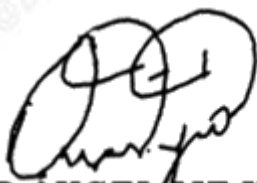
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en casación, desde el auto de 2 de septiembre de 2020, inclusive, por medio del cual la Sala admitió el recurso extraordinario, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir el recurso extraordinario de casación que interpuso la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

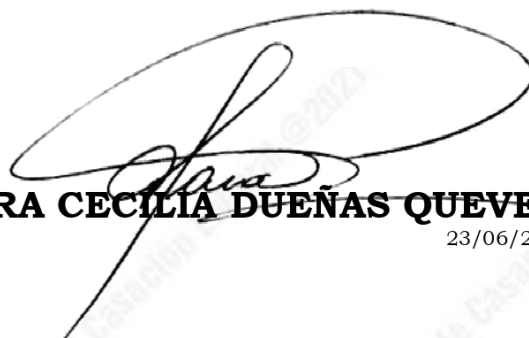
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

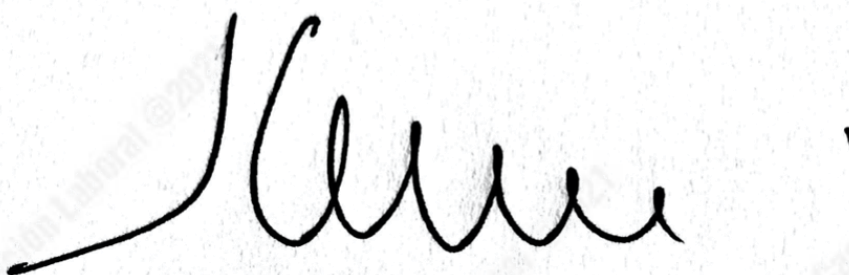
23/06/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO**



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105008201500324-01
RADICADO INTERNO:	84426
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	DILMA BEATRIZ AVILA BARBOSA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 de septiembre de 2021**, Se notifica por anotación en estado n.º **154** la providencia proferida el **23 de junio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **22 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 de junio de 2021**.

SECRETARIA _____